



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 17 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, el escrito de queja presentado por la señora Rosa Cruz Castillo ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el que hizo valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos, suscitadas el 14 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 07:00 horas, en el municipio de La Huacana, en el estado de Michoacán, cuando elementos del Ejército Mexicano detuvieron a su esposo Rodolfo Sandoval García y a su vecino Sergio Huerta Tena. Agregó que dos o tres días después vio a su esposo en las instalaciones de la Procuraduría General de la República con sede en Apatzingán, observándole lesiones, quien le refirió que le fueron producidas por elementos militares; que a las 00:20 horas del 15 de diciembre de 2007 lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en Apatzingán, bajo el argumento de poseer armas, iniciándose la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/300/2007.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/98/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos del 90o. Batallón de Infantería en Sarabia, Guanajuato, de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Con base en las evidencias allegadas, esta Comisión Nacional estimó que la actuación de personal militar que el 14 de diciembre de 2007 intervino en la detención de los agraviados no fue apegada a Derecho, toda vez que el argumento hecho valer en el sentido de que durante un reconocimiento terrestre detuvieron “dos vehículos sospechosos”, no constituye en sí una causa o motivo suficiente que los facultara legalmente para llevar a cabo su detención, pues dicha circunstancia se basó únicamente en una presunción.

De igual forma, en el caso se omitió presentar a los agraviados de forma inmediata ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, pues si bien se reconoce que fueron detenidos alrededor de las 17:00 horas, posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de la 43a. Zona Militar en Apatzingán, generándose una retención ilegal que se demostró con los informes médicos iniciales formulados en dicho lugar entre las 19:00 y 19:20 horas, puesto que los agraviados fueron revisados médicamente por A2, mayor médico-cirujano perteneciente a la Enfermería Militar de dichas instalaciones y certificados “sin alteraciones”. Fue hasta más de siete horas después de haber sido detenidos cuando se les puso a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, en Apatzingán, lo cual permite concluir que se trató de una retención ilegal que violenta los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. Por otra parte, los agraviados, de acuerdo tanto a los dictámenes emitidos por médicos adscritos a la Procuraduría General de la República, como a los reconocimientos realizados por personal de este Organismo Nacional, fueron sometidos a maniobras propias de tortura, lo cual pudiera concordar con alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad. Para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la agresión, detención y retención de los agraviados transgredieron los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero, noveno y décimo párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, segundo párrafo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 17 de marzo de 2009, emitió la Recomendación 18/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, señalando, fundamentalmente, que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los señores Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica. También que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la Recomendación. De igual forma, se recomendó dar vista al Procurador General de Justicia Militar para que las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones de la Recomendación sean tomadas en cuenta por el Agente del Ministerio Público Militar a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa 43ZM/020/2008-ADJ, iniciada en contra del personal militar del 90o. Batallón de Infantería, incluso del personal médico-militar, por las conductas cometidas en agravio de Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena, así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición, y que se giren instrucciones a efecto de que los elementos militares de la 43a. Zona Militar del Ejército Mexicano, incluido el personal médico-militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; que se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; que no se incurra en tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

RECOMENDACIÓN NÚM. 18/2009

**SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES
RODOLFO SANDOVAL GARCÍA
Y SERGIO HUERTA TENA,
EN EL MUNICIPIO DE LA HUACANA,
MICHOACÁN.**

México, d. F., a 17 de marzo de 2009

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/98/Q, relacionados con la queja presentada por la señora Rosa Cruz Castillo, respecto de los hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2007, en el municipio de La Huacana, en el estado de Michoacán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, el escrito de queja presentado por la señora Rosa Cruz Castillo ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos, suscitadas el 14 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 07:00 horas, en el municipio de La Huacana, en el estado de Michoacán, cuando elementos del Ejército Mexicano detuvieron a su esposo Rodolfo Sandoval García; refirió que de igual manera se llevaron detenido a su vecino Sergio Huerta Tena.

Agregó que dos o tres días después vio a su esposo en las instalaciones de la Procuraduría General de la República con sede en Apatzingán, observándole lesiones,

quien le refirió que le fueron producidas por elementos militares; que a las 00:20 horas del 15 de diciembre de 2007 lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Apatzingán, bajo el argumento de poseer armas, iniciándose la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/300/2007.

Por su parte, el señor Rodolfo Sandoval García manifestó el 17 de diciembre de 2007 a personal de este organismo nacional que, el día de su detención, los militares le taparon la cabeza con una bolsa de plástico y golpearon en diversas partes del cuerpo mientras lo interrogaban.

De igual manera, el señor Sergio Huerta Tena informó a visitantes adjuntos de esta institución que el día de los hechos los militares lo trasladaron a un lugar desconocido y lo amarraron a un “tumbaburro” de una camioneta, que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza con el fin de provocarle asfixia y fue golpeado en diversas partes del cuerpo.

B. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/98/Q y, a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos denunciadas, visitantes adjuntos y peritos de la misma realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios y documentos escritos y videográficos, relacionados con los agraviados, sus familiares y testigos, así como del lugar de los hechos. Asimismo, solicitó informes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y al Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja, de 17 de diciembre de 2007, presentado por la señora Rosa Cruz Castillo.

B. El acta circunstanciada de 8 de enero de 2008, en la que visitantes adjuntos de este organismo nacional hicieron constar el contenido de la comunicación telefónica con la señora Rosa Cruz Castillo, quien ratificó su queja indicando que su esposo mostraba lesiones físicas.

C. Las actas circunstanciadas de 15 de enero de 2008, en las que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar las entrevistas sostenidas con las señoras Rosa Cruz Castillo y María Guadalupe Corona Pérez, esposas de los agraviados.

D. Las actas circunstanciadas de 17 de enero de 2008, elaboradas por un equipo especializado y multidisciplinario de esta Comisión Nacional con motivo de las entrevistas realizadas a Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena, quienes detallaron el trato que recibieron de los elementos militares.

E. El oficio 1350, de 19 de febrero de 2008, por el que el director del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan rindió el informe solicitado y anexó diversa documentación, de la que destacan los certificados médicos de ingreso a ese Centro, de 17 de diciembre de 2007, sobre el estado físico de Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena.

F. El oficio DH-IV-536, de 21 de febrero de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rindió el informe solicitado y anexó diversa documentación, entre la que destaca:

1. Copia simple de Mensaje C.E.I. emitido por la Comandancia de la 43ª Zona Militar con sede en Apatzingán, en el que negó que los agraviados hubieran recibido maltrato por parte de personal militar.

2. Copia simple de la denuncia de hechos dirigida al agente del Ministerio Público de la Federación de 14 de diciembre de 2007, suscrita por A1, teniente de Infantería del 90/o Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Sarabia, Guanajuato.

G. El oficio 01291/08DGPCDHAQI, de 11 de marzo de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República remitió copia de la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/300/2007, iniciada el 15 de diciembre de 2007, a las 00:20 horas, con motivo de la denuncia presentada por A1, teniente de Infantería del 90º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano con sede en la ciudad de Sarabia, en contra de Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena, por su probable participación en la comisión de los delitos de contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 00:20 horas del 15 de diciembre de 2007, derivado de la denuncia de hechos presentada por A1, teniente de Infantería del 90º Batallón de Infantería, quien puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a Sergio Huerta Tena y Rodolfo Sandoval García, cuatro vehículos, 13 armas de fuego, cartuchos, cargadores y equipo de radiocomunicación; al que se anexaron dos certificados médicos iniciales, formulados en la Enfermería Militar de Apatzingán, y suscritos por A2, mayor médico cirujano, en que se hace constar un reconocimiento médico de los agraviados.

2. Dictámenes médicos de integridad física contenidos en el oficio 5133, de 15 de diciembre de 2007, en los que un perito médico habilitado del área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República advirtió que, a la exploración física practicada, Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena presentaron lesiones.

3. Declaraciones ministeriales, de 16 de diciembre de 2007, en las que los señores Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena manifestaron su desacuerdo con el contenido de la denuncia presentada en su contra.

4. Oficio 1262, de 28 de febrero de 2008, por medio del cual la representación social de la Federación remitió a su similar del fuero militar copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/300/2007, para que resolviera respecto de las conductas que presumiblemente cometió personal del 90/o Batallón de Infantería en contra de los agraviados.

H. Las opiniones médico legales de 18 de julio de 2008, formuladas por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, sobre la causa de las lesiones que presentaron los señores Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena.

I. Las opiniones psicológicas de 11 y 18 de agosto de 2008, formuladas por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en las cuales, mediante una entrevista de corte clínico psicológico, se hace constar el estado de salud mental de Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena.

J. El oficio DH-IV-6197, de 17 de septiembre de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa 43ZM/020/2008-ADJ.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de diciembre de 2007, alrededor de las 17 horas, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a los señores Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena, en el municipio de La Huacana, en el estado de Michoacán. Posteriormente, los agraviados fueron llevados a instalaciones del Ejército Mexicano y fue hasta las 00:20 horas del 15 de diciembre de 2007 que fueron puestos a disposición del titular de la agencia del Ministerio Público de la Federación con sede en Apatzingán, quien inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/300/2007, dentro de cuyas acciones de investigación se dictaminó médicamente a los agraviados, quienes presentaron huellas visibles de violencia física externa.

El agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra de Sergio Huerta Tena por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos

de posesión de marihuana, portación de armas de fuego no reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, y en contra de Rodolfo Sandoval García, por portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y portación de armas de fuego no reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, así como posesión de cartuchos útiles para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.

El 28 de febrero de 2008 el representante social giró el oficio 1262, remitiendo desglose de la citada indagatoria a la Procuraduría General de Justicia Militar, para que resolviera hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por elementos del Ejército Mexicano en contra de los agraviados por lo que se dio inicio a la averiguación previa 43ZM/020/2008-ADJ.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

Esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el juez Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, que instruye el proceso penal I-203/2007, derivado de la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/300/2007, en la que el Ministerio Público de la Federación determinó la probable comisión de los delitos ya citados, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2º, fracción IX, incisos a, b y c de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se acreditan violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos del 90º Batallón de Infantería en Sarabia, Guanajuato, en atención a las siguientes consideraciones:

Del contenido de la denuncia de hechos suscrita por A1, teniente de Infantería adscrito al

90º Batallón de Infantería, se desprende que hacia las 17:00 horas del 14 de diciembre de 2007, al realizar un patrullaje terrestre en las inmediaciones del poblado La Huacana, personal militar hizo el alto a una camioneta marca Ford F250, que era conducida por el señor Sergio Huerta Tena, al revisar el vehículo se encontró en la caja de carga marihuana, seis prensas metálicas para empaquetarla, dos gatos hidráulicos y cinco escopetas; el conductor del vehículo condujo a los efectivos militares al sitio en que se encontraban una camioneta tipo Grand Cherokee y un vehículo Nissan, en los que se localizaron dos armas cortas, cinco cargadores para diferentes calibres, diversos cartuchos para escopeta y cinco equipos de radio comunicación. De igual forma, se revisó un vehículo tipo Civic, que era conducido por el señor Rodolfo Sandoval García y en su interior se encontraron diversas armas de fuego, motivo por el cual ambas personas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Apatzingán, por violaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y a la Ley General de Salud.

El contenido del informe anterior resulta distinto de las declaraciones ministeriales de los señores Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena. El primero manifestó que el 14 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 07:00 horas, cuando se encontraba en el interior de su domicilio con su esposa, Rosa Cruz Castillo, tocaron la puerta y al abrir, de manera sorpresiva, ingresaron elementos del Ejército Mexicano quienes le cubrieron la cara y lo sacaron de su casa de manera violenta, lo subieron a un vehículo y le preguntaron dónde *“estaban las armas y que quién vendía marihuana”*, a lo que respondió que no sabía nada; que mientras se desplazaban el vehículo se detuvo, sintió que le aventaron algo pesado encima, percatándose que era un vecino llamado Sergio y alcanzó a ver que salían soldados del domicilio de éste.

Por su parte, el señor Sergio Huerta Tena manifestó su desacuerdo con los hechos referidos por los soldados señalando que no sabe manejar; que no lo detuvieron en alguna camioneta y que el 14 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 07:30 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa María Guadalupe Corona Pérez y dos hijas, que la puerta de su casa estaba entreabierta cuando llegó una camioneta del Ejército y otros dos vehículos militares y particulares. Señaló que los soldados bajaron corriendo, entraron a su casa; que al encontrarse cerca de la puerta lo sujetaron por la fuerza, lo sacaron de su casa, lo golpearon y subieron a una camioneta donde encontró a su vecino Rodolfo Sandoval García.

Con base en las evidencias anteriores, esta Comisión Nacional estima que la actuación de personal militar que el 14 de diciembre de 2007 intervino en la detención de los agraviados no fue apegada a derecho, toda vez que el argumento hecho valer en el sentido de que durante un reconocimiento terrestre detuvieron *“dos vehículos sospechosos”*, no constituye en sí una causa o motivo suficiente que los facultara legalmente para llevar a cabo su detención, toda vez que dicha circunstancia se basó

únicamente en una presunción. Cuando se dice que alguien es detenido por sospecha, es porque no había delito evidente; y si el delito no se apreciaba a simple vista, estrictamente no hay flagrancia. Al no respetarse el debido proceso legal, la aprehensión se vuelve arbitraria, tal como se expone en el presente caso.

De igual forma, en el caso se omitió presentar a los agraviados de forma inmediata ante el Ministerio Público de la Federación, pues si bien se reconoce que fueron detenidos alrededor de las 17:00 horas, posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de la 43ª Zona Militar en Apatzingán, generándose una retención ilegal. La retención ilegal se demuestra con los informes médicos iniciales formulados en dicho lugar entre las 19:00 y 19:20 horas, puesto que los agraviados fueron revisados médicamente por A2, mayor médico cirujano perteneciente a la Enfermería Militar de dichas instalaciones, en que los señores Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena fueron certificados "*sin alteraciones*". Fue hasta más de siete horas después de haber sido detenidos cuando los agraviados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, en Apatzingán, lo cual permite concluir que se trató de una retención ilegal que violenta los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, durante la integración de la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/300/2007, y contrario a lo expuesto por la referida Enfermería Militar, se expidieron dictámenes médicos de 15 de diciembre de 2007, suscritos por un perito médico habilitado de la Procuraduría General de la República en los cuales refiere lo siguiente:

a) Rodolfo Sandoval García, que a la exploración física se encontró: i. Golpe contuso a nivel malar derecho con edema marcado y equimosis; ii. Golpe contuso en malar izquierdo con edema marcado y equimosis con erosión dérmica leve; iii. Golpe contuso en cara anterior de hombro derecho con erosión dérmica de primer grado con edema y dolor a los movimientos; iv. Golpe contuso en cara posterior de brazo derecho con marcado edema y equimosis, con dolor intenso a los movimientos; v. Golpe contuso en cara interna y anterior de brazo izquierdo con equimosis marcada y erosión dérmica cara externa en hombro izquierdo; vi. Golpes contusos con erosiones dérmicas en cara anterior en cara interna tercio inferior de muslo; vii. Golpes contusos en diferentes partes del cuerpo; viii. Golpes contusos externa con edema y dolor intenso a la palpación con dolor abdominal al toser y palpación profunda.

b) Sergio Huerta Tena que a la exploración física se encontró: i. Golpe contuso a nivel de región umbilical con marcada equimosis y edema con dolor intenso a la palpación; ii. Golpe contuso a nivel de testículos con marcado edema del derecho y

dolor intenso; iii. Golpe contuso a nivel de cara anterior de hombro derecho con edema y dificultad a los movimientos de rotación y extensión; iv. Se recomendó observación de abdomen.

De la misma manera, el referido documento emitido por la Enfermería Militar de Apatzingán se contradice con los certificados médicos de ingreso al Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, de 17 de diciembre de 2007, en los que se indica:

a) Sergio Huerta Tena: Masculino refiere dolor en hombro derecho de 3 días de evolución, de inicio súbito, sin irradiaciones, aumenta con los movimientos y cede con el reposo. A la exploración física se advierte abdomen con lesión equimótica en mesogastrio de color verde claro y zonas oscuras de 10 cm de diámetro, laceración tipo lineal en cuadrante superior e inferior derecho, a nivel de línea medio clavicular derecha de 10 a 12 cm de longitud, blando, depresible; limitación funcional de articulaciones glenohomerales, con laceración en hombro derecho y laceración de 1 cm de diámetro aproximadamente; lesión equimótica en brazo izquierdo cara interna tercio superior de 1cm de diámetro de color verde claro, múltiples laceraciones en ambas rodillas de 1 cm de diámetro, lineales y circulares, de color rojo.

b) Rodolfo Sandoval García: Masculino refiere artralgias y mialmas de 4 días de evolución. A la exploración física se le encuentra una laceración en pómulo izquierdo de color rojo rosado de 2 cm de diámetro, una lesión equimótica de color verde en región supraclavicular de 3 a 4 cm de diámetro, laceración en región deltoidea de color rojo, equimosis en cara interna y externa de brazo izquierdo de 2 cm de diámetro de color verde claro; una laceración en región clavicular lineal en número de dos paralelas, otra de color rojo, con zona de equimosis, de 3 cm de longitud, así como lesión equimótica en cara externa de brazo de color verde de 8 a 10 cm de diámetro; y una equimosis en rodilla izquierda cara externa color verde de 6 cm de diámetro con múltiples laceraciones en ambas rodillas.

El señor Rodolfo Sandoval García manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 17 de diciembre de 2007, que una vez detenido lo colocaron en una silla con los pies sujetos, colocándole una bolsa de plástico en la cabeza con la cual le tapaban la boca y la nariz, hasta el punto de la asfixia; que recibía golpes en el vientre y en diversas partes del cuerpo, situación que repitió al menos 15 veces, al tiempo que le preguntaban por unas armas. Asimismo, indicó que en dos ocasiones perdió el sentido, volvió en sí y se dio cuenta que lo arrastraban en el suelo, tomándolo de los pies, luego le apretaron el estomago.

Por su parte, Sergio Huerta Tena relató que lo bajaron por la fuerza del vehículo donde lo trasladaron al sacarlo de su casa, cayendo de espaldas; que después lo sujetaron, tipo Cristo, a lo que sintió fue un “tumbaburro” de un camión; que dos personas le ataron los brazos sobre el cuadro con un lazo y otras dos los pies juntos, posición en la que, durante aproximadamente 15 minutos, recibió en el vientre golpes con puños cerrados, que le mojaron el trapo que tenía en la cara, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y se la apretaron contra la nariz y la boca hasta el punto de la asfixia, momento en que le permitían tomar aire para repetir la acción de nueva cuenta. Refirió que entre varios soldados le bajaron el short y la trusa, lo hincaron y le ataron los testículos con unas agujetas, le volvieron a poner la bolsa de plástico, le apretaban la boca y la nariz, y al mismo tiempo le jalaban la agujeta que tenía amarrada en los testículos; que era tanto el dolor que en varias ocasiones quedó inconsciente. Añadió que los soldados le colocaron el cañón de un arma en la cabeza; que se encontraba exhausto y pidió agua, le acercaron una botella, bebió y escupió inmediatamente pues eran orines.

De igual manera, resaltan las declaraciones ministeriales de los hoy agraviados, de 16 de diciembre de 2007, en las que señalaron su desacuerdo con la denuncia que presentaron en su contra los militares. Rodolfo Sandoval García dijo que el 14 del mes y año citados, éstos ingresaron a su casa y lo sacaron, cubriéndole la cabeza; que al subirlo a un vehículo militar lo comenzaron a interrogar, preguntándole dónde estaban las armas y quién vendía marihuana, respondiéndoles que no sabía, por lo que empezaron a golpearlo, con puños y pies, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, con el propósito de asfixiarlo, y cuando ya no aguantaba les decía que no sabía nada de armas ni de marihuana, que lo estaban golpeando injustamente y sin hacer caso a sus palabras le propinaban más golpes, sin poder hacer nada porque estaba amarrado de las manos, situación que estima duró aproximadamente cuatro horas.

Sergio Huerta Tena refirió en su declaración ministerial que el 14 de diciembre de 2007, los militares, mediante golpes, lo sacaron de su domicilio, lo subieron a un vehículo militar y le pidieron que les entregara las armas; que al responderles que no tenía lo agredieron físicamente preguntándole por éstas, amarrando sus brazos a un “tumbaburros”, sin dejar de golpearlo; que le colocaron una bolsa de plástico en la cara, con la cual trataban de ahogarlo, y ante su negativa respecto de las armas recibió golpes en el abdomen; el brazo derecho se lo jalaban con fuerza hacia atrás, en un momento sintió que le tronó.

En el mismo sentido se encuentran las opiniones médicas y psicológicas sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 18 de julio de 2008, emitidas por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con motivo de las entrevistas realizadas a Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena, a quienes se aplicaron los cuestionarios requeridos para la aplicación del *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels*,

Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), cuyos estudios arrojan, entre otros, los siguientes resultados:

a) Rodolfo Sandoval García:

1. Que las lesiones descritas, por sus características, tipo y localización, fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, provocadas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del agraviado, son consecuencia directa de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y de tortura, actos con los cuales la autoridad inflige intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves con la consigna de ejercer un castigo; que las amenazas en contra de su integridad física, así como las humillaciones constantes, amedrentamiento e intimidación, al haber sido sometido con violencia física y verbal por parte de los elementos militares, atemorizándolo con las armas que éstos portaban y el rostro cubierto, además de haber sido encañonado, provocaron en el señor Rodolfo Sandoval García alteraciones psicológicas, tales como ansiedad, depresión, alteraciones en sus funciones de sueño, temor a la oscuridad, recuerdos recurrentes de los hechos y temor constante, cuyos resultados fueron parciales porque el agraviado no sabe leer ni escribir.

2. Que la narración de hechos efectuada por el agraviado, y la sintomatología observada, se correlacionan en forma directa con los hallazgos de las lesiones que presentó en su inicio, advirtiendo con ello que la mecánica utilizada fue de tipo intencional, por terceras personas en una actitud pasiva del señor Rodolfo Sandoval García, lo amarraron de los brazos, lo aventaron al suelo desde un camión, le sujetaron a una silla, lugar en que lo golpearon a puñetazos y patadas, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, con la cual le apretaban la nariz y boca a fin de impedirle respirar, todo ello acompañado de un interrogatorio en que le exigían entregara armas, es decir, que se inculpara de una conducta delictiva, llegando a perder el sentido en dos ocasiones; todo lo cual corresponde a mecanismos que juntos o separados constituyen maniobras de tortura.

b) Sergio Huerta Tena:

1. Que las lesiones descritas, por sus características, tipo y localización, fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, provocadas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del agraviado, son consecuencia directa de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y de tortura, actos con los cuales la autoridad inflige intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves con la consigna de ejercer un castigo; que las amenazas en contra de su integridad física, así como las humillaciones constantes, amedrentamiento e intimidación, al haber sido sometido con violencia física y verbal por parte de los

elementos militares, atemorizándolo con las armas que éstos portaban y el rostro cubierto, además de haber sido encañonado, provocaron en el señor Sergio Huerta Tena alteraciones psicológicas, tales como ansiedad, depresión, insomnio, sueño interrumpido, temor constante, cuyos resultados fueron parciales debido a que el agraviado no sabe leer ni escribir.

2. Que la narración de hechos efectuada por el agraviado, y la sintomatología observada, se correlacionan en forma directa con los hallazgos de las lesiones que presentó en su inicio, advirtiendo con ello que la mecánica utilizada fue de tipo intencional, por terceras personas en una actitud pasiva del señor Sergio Huerta Tena, le sujetaron los brazos a un tumbaburros con los brazos estirados a los lados, los pies amarrados con un mecate, en esa posición, lo golpearon a puñetazos y patadas, le mojaron el trapo que le cubría la cara y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, con la cual le apretaban la nariz y boca a fin de impedirle respirar, al mismo tiempo le interrogaban, exigiéndole entregara armas, es decir, que se inculpara de una conducta delictiva, después lo desnudaron, y entre varios le sujetaron los testículos con agujetas, y se los jalaron a la par que trataban de asfixiarlo, perdiendo el conocimiento varias veces; todo lo cual corresponde a mecanismos que juntos o separados constituyen maniobras de tortura.

De igual manera fueron recabadas opiniones psicológicas de 11 y 18 de agosto de 2008 de un psicólogo especializado de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en relación con las secuelas psicológicas que presentaron los agraviados, con motivo de los hechos de queja y que alteraron su estado emocional, en las que se sugiere que sean sometidos a tratamientos psicoterapéuticos en la modalidad individual para apoyar la recuperación de su estabilidad emocional.

Conviene subrayar que en la denuncia de hechos de 14 de diciembre de 2007, suscrita por A1, teniente de infantería adscrito al 90º Batallón de Infantería, no se explica ni se hace referencia a las razones por las cuales Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena presentaban huellas de violencia física externa, pues de tal documento no se desprende que en algún momento se hubiera presentado algún evento violento por parte de los presentados en contra del personal militar.

Con base en las evidencias referidas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional considera que las lesiones que se inflingieron a los señores Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena, son propias de maniobras de tortura, tal y como se encuentra previsto en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la parte relativa de infligir a los detenidos un castigo, lo cual pudiera concordar con alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual establece que comete el delito de

tortura *“el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”*, situación que presumiblemente ocurrió en el presente caso y por lo mismo debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad.

Esta institución observa con preocupación que A2, mayor médico cirujano, al expedir certificados de exploración física se abstuvo de describir las lesiones que presentaban en su superficie corporal los señores Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena, como consecuencia de los sufrimientos físicos de que fueron objeto, y que con su conducta no sólo participa pasivamente en el evento, sino también violenta lo previsto por el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, titulado “Códigos éticos pertinentes”, en el cual, al abordar el tema de la atención a la salud, contempla el deber fundamental de actuación, siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir es contrario a la ética profesional.

En este sentido, no pasa inadvertido que cuando los médicos no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y no denunciar o encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, y propician con ello la impunidad, toda vez que en una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos.

En este orden de ideas, para esta Comisión Nacional resulta preocupante el hecho de que A2, mayor médico cirujano no describiera en los informes médicos iniciales que suscribió el 14 de diciembre de 2007 las lesiones que presentaban los agraviados al momento en que los revisó, lo cual puede ser encuadrado en alguna de las hipótesis en el ordenamiento penal sustantivo, ya que el hecho de que cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos viola, independientemente de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica constitucionalmente previstos, la legislación penal referida, por ello, en opinión de esta Comisión Nacional y tomando en cuenta que el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar señala que *“son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando fueren realizados por militares con motivo de su servicio o en virtud de actos derivados del mismo”*, la Procuraduría General de Justicia Militar, deberá integrar esta presunción a las investigaciones que se desarrollan en la averiguación previa 43ZM/020/2008-ADJ, a efecto de que esclarecer los hechos descritos, y fincar las probables responsabilidades a dicho galeno, con base en las

atribuciones que le otorgan los artículos 13 y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones II y III, del Código de Justicia Militar.

Asimismo, esta Comisión Nacional estima que A2, mayor médico cirujano, posiblemente transgredió con su proceder los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que no sujetó su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que, en opinión de esta institución, también deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Al respecto, esta Comisión Nacional desea reiterar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad; de ahí que no solamente en el ámbito local sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violaciones a derechos humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder, y es necesario por tal motivo que el Estado asegure que ante cualquier indicio o denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr la identificación y el castigo de los responsables.

Tomando en consideración las lesiones que presentaron los agraviados y lo declarado por ellos, aunado a los peritajes médicos formulados y a las consideraciones vertidas con anterioridad, para esta Comisión Nacional se observa que fueron sometidos a tortura, lo cual constituye una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero, noveno y décimo párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los

mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de ésta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Así las cosas, por lo ya expuesto, esta Comisión Nacional estima que las conductas cometidas en agravio de los señores Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena no deben de quedar impunes, y para ello la Procuraduría General de Justicia Militar deberá abocarse a la persecución e investigación de los hechos descritos dentro de la indagatoria 43ZM/020/2008-ADJ, que se inició debido a la recepción del desglose de la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/300/2007, que se integró en la Agencia Única Investigadora en Apatzingán, por la Procuraduría General de la República.

Finalmente, acorde con el Sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos e imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a los agraviados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a los señores Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de

investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, incluido el personal médico militar que expidió los certificados médicos de los agraviados, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

TERCERA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el agente del Ministerio Público Militar a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa 43ZM/020/2008-ADJ, iniciada en contra del personal militar del 90º Batallón de Infantería, incluso del personal médico militar, por las conductas cometidas en agravio de Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares de la 43ª Zona Militar del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se

envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ